



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION ^S 3 2 2 4

Por el cual se revoca un acto administrativo

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto 760 de 2005, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA**, Profesional Especializado Código 222 Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente, presentó escrito con Rad. 2008ER17631 del 28 de Abril de 2007, interpuso **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL**, solicitando la revocatoria en su integridad de las Evaluaciones consignadas en los formularios 1 y 2, del periodo correspondiente entre el 2 de enero de 2007 y el 31 de julio de 2007, calificación efectuada por la Ex Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, la cual fue insatisfactoria con una calificación parcial de 493.80 puntos.

Que el citado recurso fue incoado frente a la misma por parte del funcionario, siendo resuelto por el Subsecretario General y de Asuntos Disciplinarios mediante Resolución No. 1505 del 20 de Junio de 2008, y en el cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL** del funcionario antes señalado. Dicha resolución fue notificada por correo certificado el día 20 de Agosto de los corrientes, y el día 29 de Agosto 2008 el funcionario se notificó personalmente de dicho acto administrativo.

Que del recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, se corrió traslado al Secretario Distrital de Ambiente como consecuencia de la negativa inicial al recurso de reposición, y así mismo mediante Resolución 2879 del 25 de Agosto de 2008, se resolvió dicho recurso confirmando la Resolución No.1505 del 20 de Junio de 2008 en todas sus partes.

Que el artículo 209 de la Carta Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 2 de 6 de la Resolución **3 2 2 4** del **10** SEP 2008

Que en concordancia con la anterior norma de carácter superior, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que la mencionada institución presenta dos modalidades, la primera como recurso extraordinario del sujeto de la situación jurídica concreta quien no pudo acudir a los recursos en la vía gubernativa, restándole acudir ante la propia administración para que está considere la viabilidad de su propia decisión, como segunda modalidad tenemos la revocatoria como mecanismo de la administración para corregir las impropiedades en incurra, pero con la particularidad de que es relativamente facultativo cuando se refiere a la causales segunda y tercera del artículo 69 del Código Contencioso, por el contrario cuando se trata de la causal primera su carácter se torna en obligatorio deber¹. "Cuando se trata de revocatoria por razones de legitimidad, produce efectos declarativos puesto que las cosas se retrotraen al estado anterior. Se trata de sacar el mundo jurídico un acto calificado de ilegal. " Si la revocación se ha fundado en razones de mérito, siendo constitutiva, producirá sus efectos ex nunc, o sea, a partir de la fecha de la revocación; en el caso de responder a razones de ilegitimidad, sus efectos se producirán ex tunc, es decir, desde la fecha de emisión del acto que ha sido revocado o en que éste ha comenzado a producir sus resultados." Debido a que se infiere la ocurrencia de la causal primera consistente en el menoscabo al ordenamiento jurídico o al bloque de legalidad, quedando facultada en consecuencia, la propia administración a efectuar un control de legalidad sobre su actuación.

Que en el caso bajo análisis, observa este despacho lo siguiente:

1. El Subsecretario General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, tuvo como argumentos para rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la inobservancia del artículo 36 del Decreto 760 de 2005, el cual señala que "**contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno.**" ya que el funcionario recurrente en el acápite de peticiones del recurso incoado solicita "**Se revoque en su integridad las evaluaciones consignadas en los formularios uno (1) y dos (2) en el periodo comprendido entre el 02 de Enero de**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia del 13 de abril de 2000, radicado 5363.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 3 de 6 de la Resolución **N.º 3224** del **10 SEP 2008**

2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dra. Rangel Barragán y en su lugar calificar teniendo en cuenta los criterios de avance y cumplimiento en el Grupo de Quejas y Soluciones.

petición que a todas luces va en contravía de la normatividad antes señalada. Por lo anterior, esté Despacho no alterara la decisión tomada por el Subsecretario General en el sentido de rechazar la impugnación por los defectos formales presentados en la misma, y por la posible violación a normas de procedimiento especial aplicable al caso en estudio (Decreto 760 de 2005).

2. De otra parte, la revocatoria directa como se apuntó, es concebida como una figura jurídica que en esencia sirve para corregir un error, agravio, ilegalidad o inconveniencia de la administración al expedir el acto administrativo. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas en el artículo 69 del C.C.A. Por ello la administración le corresponderá revocar el acto lesivo del ordenamiento jurídico, último aspecto que se aplica al caso *sub examine*, del que se procederá a efectuar su examen en busca de corregir el yerro potencialmente cometido.
3. Que acorde a lo anterior, es importante tener en cuenta que frente a las decisiones administrativas, el derecho de defensa del posible afectado se encuentra garantizado mediante el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa, cuyo objeto propio es de controvertir la voluntad administrativa plasmada en los actos por ella expedidos, en sede de los recursos de reposición y apelación que le permiten al administrado impugnar el acto ante el mismo funcionario que lo expidió o ante su superior con efectos suspensivos de la decisión, mientras éste es decidida, ello con el fin de que este sea modificado, aclarado o revocado, dando lugar con su resolución a la vida plena del acto, dándole carácter definitivo a la situación jurídica que el acto la crea.
4. Que con base en lo anterior y al revisar el procedimiento efectuado para notificar al funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA** de las decisiones proferidas por la administración, se observa que la Resolución 1505 del 20 de junio de 2008, por la cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra una evaluación definitiva anual, fue notificada personalmente el día 29 de Agosto de 2008, y que la Resolución No. 2879 de 2008 que definió el recurso de apelación fue expedida el día 25 de Agosto de 2008. De lo anterior se colige, que el recurso de apelación fue expedido antes que el acto de notificación personal al funcionario.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 4 de 6 de la Resolución **3 2 2 4** del **1 0** SEP 2008

recurrente, situación que a todas luces podría constituirse en una posible vulneración al principio fundamental del debido proceso, dando lugar a una posible nulidad de la actuación administrativa que se comunicaría a la decisión ejecutoria que de ella resulta. Igualmente el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que *"en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*, por ende, observando que en la carpeta del presente trámite administrativo, encuentra este despacho petición efectuada por el funcionario ADOLFO JOSE MANITLLA mediante Rad. 2008ER37956 del 21 de Septiembre de 2008 en la cual solicita corregir el yerro de carácter procedimental anteriormente mencionado, la administración con mayor razón podrá revisar dicha actuación por petición del funcionario evaluado, y así corregir el vicio de procedimiento acaecido en la presente actuación administrativa, y por ello, a la única medida a la cual se puede acudir es aplicando la figura de la revocatoria directa como facultad de la administración.

5. Que de la misma forma visualiza este despacho, que el Subsecretario General en la Resolución No, 1505 del 20 de Junio de 2008, por los argumentos señalados en el numeral primero del presente escrito, no definió ni analizó los aspectos de fondo del recurso presentado por el funcionario ADOLFO JOSE MANTILLA, quien en petición dirigida a este despacho mediante radicado No. 2008ER37956 del 21 de Septiembre de 2008, señala que debe aplicarse el artículo 228 de la Carta Política en el sentido que prima por garantía constitucional el derecho sustancial sobre el formal o meramente procesal. Con base en lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que del contenido esencial del derecho de petición participan los recursos en la vía gubernativa, pues el primero comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido. Por consiguiente, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulnera el derecho de petición. Sobre el particular, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que la interposición de los recursos en la vía gubernativa, previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen el

² La Corte Suprema de Justicia al controlar la constitucionalidad del código contencioso declaró inconstitucional la posibilidad de sanear de oficio por parte de la administración los supuestos de nulidad, restando solamente la posibilidad de su saneamiento a solicitud del interesado, mediante sentencia radicación 1216 de octubre 17 de 1984 M.P. Carlos Medellín Forero.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 5 de 6 de la Resolución **3 2 2 4** del **1 0** SEP 2008

deber para la administración de resolverlos dentro del término previsto para ello (ver sentencias T- 1289 de 2000 y T-027 de 2007), y por lo tanto, dando aplicación al antecedente jurisprudencial al caso en estudio se infiere que la administración en aras de no constituir una posible vulneración al derecho de petición del funcionario deberá definir de fondo dicha solicitud.

6. Que por último este despacho también quiere dejar en claro que la revocatoria directa es procedente y viable *"Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular (artículo 73 del Código Contencioso Administrativo)"*, norma que no se configura para al caso en estudio debido principalmente, que al analizar la resolución 1505 del 20 de Junio de 2008 ésta en su parte resolutive rechazó por improcedente el recurso de reposición por falencias de tipo formal, y lo que desató el procedimiento en la vía gubernativa fue la propia iniciativa del funcionario ADOLFO JOSE MANTILLA al formular los recursos en vía gubernativa, por ello, cuando la administración se pronuncia lo hará por una solicitud proveniente del mismo funcionario recurrente, circunstancia que le permite a la administración prescindir del procedimiento del consentimiento previo del titular del derecho subjetivo o afectación jurídica concreta. En consecuencia con mayor razón la administración sustenta su consideración de revocar la resolución 2879 del 25 de Agosto de 2008 por la cual resolvió el recurso de apelación incoado por el funcionario evaluado, fundada en la causal primera y con efectos ex tunc, es decir a partir de la fecha de expedición de la decisión administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 2879 del 25 de Agosto de 2008, por la cual se resolvió un recurso de apelación, interpuesto, contra la **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007**, por el funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA** identificado con el numero de Cedula de Ciudadanía No. 11.314.585 de Girardot, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, por razones las expuestas en las consideraciones del presente escrito.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 6 de 6 de la Resolución **E.S. 3224** del **10 SEP 2008**

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer la actuación administrativa hasta la expedición de la Resolución 1505 del 20 de Junio de 2008, sin perjuicio de la notificación personal de la misma efectuada al funcionario el día 29 de Agosto de 2008, y en consecuencia dejar sin efecto alguno la resolución 2879 del 25 de Agosto de 2008.

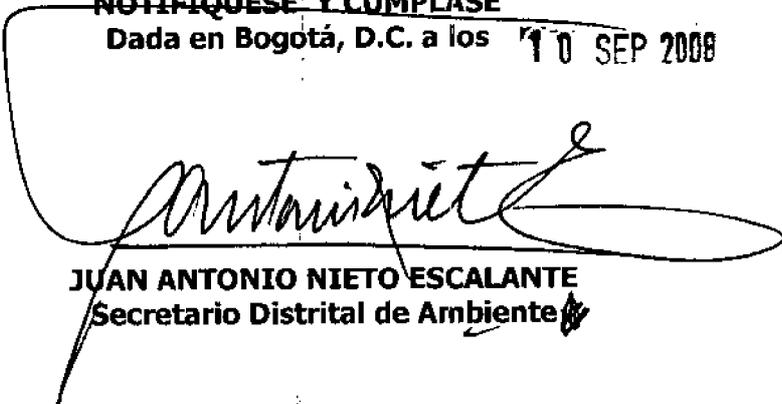
ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al evaluado señor **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA**, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, en el grupo interno de Trabajo de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Corporativa para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **10** SEP 2008


JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
Secretario Distrital de Ambiente